



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**  
**S A L A L A B O R A L**

<b>PROCESO</b>	<b>ORDINARIO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>FERNANDO ALFONSO CHÁVEZ DURÁN</b>
<b>DEMANDANDO</b>	<b>COLPENSIONES PORVENIR S.A. COLFONDOS S.A.</b>
<b>PROCEDENCIA</b>	JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CTO DE CALI
<b>RADICADO</b>	<b>76001 31 05 015 2019 00075 01</b>
<b>INSTANCIA</b>	SEGUNDA – APELACIÓN Y CONSULTA
<b>PROVIDENCIA</b>	SENTENCIA No. 147 del 31 de mayo de 2021
<b>TEMAS Y SUBTEMAS</b>	<b>NULIDAD DE TRASLADO:</b> COLFONDOS S.A. omitió cumplir su deber de información
<b>DECISIÓN</b>	<b>CONFIRMAR</b>

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el magistrado ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede resolver en APELACIÓN y CONSULTA la sentencia No. 224 del 16 de julio de 2020, proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por el señor **FERNANDO ALFONSO CHÁVEZ DURÁN**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y OTROS** bajo la radicación **76001 31 05 015 2019 00075 01**.

**AUTO No. 594**

Atendiendo a la manifestación contenida en escrito obrante presentada por la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, se acepta la sustitución al poder realizado a la abogada DANIELA

PROCESO: ORDINARIO  
DEMANDANTE: FERNANDO ALFONSO CHÁVEZ DURÁN  
DEMANDANDO: COLPENSIONES y OTROS  
PROCEDENCIA: JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CTO DE CALI  
RADICADO: 76001 31 05 015 2019 00075 01



VARELA BARRERA identificada con CC No. 1144082440 y T. P. 324.520 del C. S. de la J.

### **ANTECEDENTES PROCESALES**

El señor **Fernando Alfonso Chávez Durán** demandó a **Colpensiones, Porvenir S.A. y Colfondos S.A.**, pretendiendo que se declare nulo su traslado del RPM al RAIS, se ordene su retorno a Colpensiones, el traslado de todos los aportes de su cuenta de ahorro individual por parte de Porvenir S.A. a Colpensiones y se condene a las demandadas en costas y agencias en derecho.

Como hechos indicó que se trasladó a Colfondos S.A. en 1994, dado que un asesor comercial no le explicó de manera clara y detallada las ventajas, desventajas y características del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, puesto que se limitó a generarle una falsa expectativa acerca de un mejor futuro para su vejez, induciéndolo en error, pues ni siquiera le realizó una proyección pensional ajustada a la realidad de sus cotizaciones.

La **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, dio contestación a la demanda oponiéndose a las pretensiones, por considerar que el traslado efectuado por el señor Fernando Alfonso Chávez goza de plena validez, además, manifestó que el demandante cuenta con la edad para adquirir su derecho pensional, razón por la que la AFP a la que se encuentra afiliado debe conservar sus aportes hasta que este reclame su derecho.

Como excepciones propuso la de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, la innominada, buena fe y prescripción.

**Colfondos S.A.**, contestó oponiéndose a que se declare la nulidad del traslado, toda vez que proporcionó la información necesaria para que el señor Fernando Alfonso Chávez tomara una decisión libre y espontánea, explicándole de manera integral y completa las implicaciones de su traslado al RAIS, las diferencias y su funcionamiento, siendo ratificada su voluntad al suscribir el formulario de vinculación, en el cual plasmó su firma como prueba de su consentimiento libre de coacción.

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: FERNANDO ALFONSO CHÁVEZ DURÁN

DEMANDANDO: COLPENSIONES y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 015 2019 00075 01



A su vez propuso las excepciones denominadas: falta de legitimación en la causa por pasiva, no existe prueba de causal de nulidad alguna, prescripción de la acción para solicitar la nulidad del traslado, buena fe, compensación y pago, saneamiento de cualquier presunta nulidad de la afiliación, la innominada o genérica, ausencia de vicios del consentimiento, obligación a cargo exclusivamente de un tercero y nadie puede ir en contra de sus propios actos.

**Porvenir S.A.**, contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones, por cuanto el demandante efectuó su traslado inicialmente a Colfondos S.A. y posteriormente a dicha administradora, suscribiendo con conocimiento de causa y aceptación el formulario, además, señaló que cumplió con la obligación de asesorarlo según la normatividad vigente al momento de la afiliación y, por tanto, el acto de vinculación del señor Fernando Alfonso a Porvenir S.A. goza de plena validez, pues se realizó de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la ley 100 de 1993. Asimismo, indicó que el actor se encuentra bajo la prohibición contemplada en la normatividad, dado que tiene más de 52 años de edad.

Como excepciones formuló la de prescripción, prescripción de la acción de nulidad, inexistencia de la obligación, ausencia de derecho sustantivo, carencia de acción, cobro de lo no debido y falta de causa en las pretensiones de la demanda, validez de la afiliación al RAIS, ratificación del traslado al RAIS, buena fe de la entidad demandada Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., compensación y la innominada o genérica.

### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El **Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali** decidió el litigio en sentencia No. 224 del 16 de julio de 2020, en la que:

Declaró no probadas las excepciones propuestas por las demandadas, declaró la nulidad o ineficacia del traslado del demandante del ISS, hoy Colpensiones a Colfondos S.A. y posteriormente a Porvenir S.A., y en consecuencia condenó a Porvenir S.A. a devolver a Colpensiones todos los valores que hubiere recibido con motivo del traslado del actor, como cotizaciones, bonos pensionales si los hubiere,

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: FERNANDO ALFONSO CHÁVEZ DURÁN

DEMANDANDO: COLPENSIONES y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 015 2019 00075 01



sumas adicionales de la aseguradora, frutos, intereses y gastos de administración indexados.

Asimismo, condenó a Colfondos S.A. a devolver los gastos de administración durante los periodos que administró los recursos del señor Chávez Durán debidamente indexados.

También, condenó a Colpensiones a recibir al señor Fernando Alfonso Chávez en el RPM y, finalmente condenó en costas a Colpensiones en cuantía de \$100.000, a Colfondos S.A. en suma de \$500.000 y a Porvenir S.A. en \$1.500.000.

### **APELACIÓN**

Inconforme con la decisión, los apoderados judiciales de las entidades demandadas presentaron recurso de apelación en los siguientes términos:

#### **-Colpensiones**

*"Me permito interponer recurso de apelación solamente respecto al último punto de la sentencia en el cual se determinó la condena en costas impuestas a cargo de mi representada.*

*Es preciso reiterar lo expuesto en mis alegatos de conclusión, en el sentido de advertir que Colpensiones en estos trámites hace las veces de litisconsorte necesario, toda vez que indiscutiblemente en las resultas del fallo van a afectar los intereses de Colpensiones, más no corresponde a la parte demandante, pues conforme se puede observar en el escrito de demanda, todos los hechos que refutan nulo o falta al deber de información, de doble asesoría, de los cuales se desprende de la nulidad o la ineficacia que se condenó en la sentencia, pues son actitudes y conductas endilgadas de manera exclusiva a la administradora del RAIS, por cuanto es claro que esta es la parte vencida en litigio y la parte que debe responder por las costas procesales del trámite.*

*No se puede dejar de lado que Colpensiones solamente facilitó el traslado de la parte demandante y no sería procedente que, además, mi representada tiene que asumir la carga de recibir nuevamente a un afiliado en el RPM y cancelarle el subsidio económico que se le debe a las personas que se pensionen en dicho régimen, además de todo, tenga que ser condenada a unas costas procesales por un trámite del que no tiene ninguna responsabilidad o injerencia.*

*Así las cosas, solicito al HTS se sirva revocar la condena en costas proferida en la sentencia y absolver a mi representada de este rubro."*

#### **-Porvenir S.A.**



*"Manifiesto que interpongo recurso de apelación contra la sentencia 224 del 16 de julio de 2020, recurso que se interpone para su superior Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, solicitándole a la H. Corporación revoque el numeral 1 que declaró no probadas las excepciones propuestas por mi representada, numeral 2 que declaró la nulidad o ineficacia del traslado de régimen pensional de AFP, numeral 3 que condenó a Porvenir a devolver cotizaciones, rendimientos, frutos, bonos pensionales, sumas adicionales y gastos de administración indexado y cualquier otra condena que se haya impuesto dentro de ese numeral, numeral 4 que condenó a Colfondos a recibir a la demandante y numeral 5 condena en costas que se impusieron en contra de Porvenir S.A.*

*No obstante, las conclusiones a las que arribó el despacho para declarar la nulidad o ineficacia del traslado de régimen pensional efectuado por el señor Fernando Alfonso Chávez inicialmente como traslado a Colfondos y su posterior traslado a Porvenir, debemos indicar que Colfondos y Porvenir asesoraron al demandante en la forma como está prevista por el legislador a la fecha de vinculación de conformidad con el artículo 13 de la ley 100 de 1993, entonces, no se puede en estos momentos cargarse jurídicamente o procesalmente a mi representada con la obligación de haber tenido una constancia del traslado de régimen pensional, esas asesorías se ejercían de manera verbal, así la había diseñado el legislador y, por ende, pues se convierte en una excesiva carga procesal exigirle ahora a mi representada algo que el legislador no previó para la fecha en que el señor Chávez se vinculó al fondo de pensiones que represento.*

*Así las cosas, evidentemente considero que la sentencia debe ser revocada en su integridad porque no se presenta ninguna causal de nulidad o ineficacia del traslado de régimen pensional, porque en ese traslado de régimen se cumplió con los requisitos y apremios de ley.*

*Debido a que el despacho citó precisamente la sentencia 31989 de 2008 consideramos que debió revisarse en su integridad la sentencia que tuvo en cuenta el despacho para proferir la sentencia de fondo, porque en esa sentencia, la Corte se pronunció sobre las proyecciones de las mesadas pensionales y lo hizo en este sentido.*

*Dijo la Corte en esa sentencia en que se fijó el despacho 31989 de 9 de septiembre de 2008 MG. Eduardo López Villegas, lo siguiente: "un segundo conjunto de elementos son las pensiones que a partir de los datos anteriores se construyen conforme al acto y que dan cuenta del posible valor de la pensión en el sistema de ahorro individual y su comparación con la que recibiría en el RPM, el valor de la primera dando la cuantía en aplicación de las fórmulas de su aplicación y pertinencia, es una proyección cuyo resultado final depende del comportamiento real histórico de variables como el rendimiento financiero en los fondos, razón por la cual, el mero hecho de no cumplirse la expectativa no puede producirse engaño"*

*En esa sentencia que el despacho analizó también se pronunció la Corte sobre la mesada pensional y, por ende, tampoco podría tenerse esa situación como consideraciones para fallar en la forma como se hizo.*

*Debo también indicar, así como se manifestó en el escrito de contestación a la demanda y en los alegatos de conclusión que ese deber que, ahora hecha de ver*

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: FERNANDO ALFONSO CHÁVEZ DURÁN

DEMANDANDO: COLPENSIONES y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 015 2019 00075 01



*el despacho y la parte demandante en el proceso, nació con la vigencia de la ley 1748 de 2014 y el decreto 2061 de 2015, donde la Superfinanciera que es la encargada de vigilar a las AFP mediante concepto del 29 de diciembre de 2015 indicó frente a ese tema y considero necesario también reproducir solo una parte de lo que se indicó en ese concepto:*

*"sobre ese particular deber nos dice que, no obstante, la existencia del deber de asesoría solo hasta la expedición de la ley 1748 del 2014 y el decreto 2061 de 2015 es claro el deber legal de las administradoras de poner a disposición de sus afiliados herramientas financieras que permitan conocer las consecuencias de su traslado, por lo que en vigencia del ISS los traslados realizados por fuera de la vigencia de estas disposiciones, la asesoría podía no contener la ilustración correspondiente a la favorabilidad en cuanto al monto de la pensión"*

*Hasta ahí para indicar que efectivamente mi representada si cumplió con las obligaciones al igual que Colpensiones con sus obligaciones como administradora y, por ende, no pudo o no debió declararse la nulidad o ineficacia del traslado de régimen pensional, siendo necesario que la H. Sala revoque las condenas impuestas.*

*Ahora, solo en el evento improbable de que la H. Sala decida confirmar el numeral 2 el cual declara la nulidad o ineficacia del traslado de régimen pensional, solicitamos que en el numeral 3 se revoquen lo que tiene que ver con rendimientos de la cuenta de ahorro pensional y ello, por cuanto si se ha considerado que el traslado de régimen pensional y el traslado de AFP no nació a la vida jurídica, pues evidentemente el demandante no puede percibir unos rendimientos de una cuenta de ahorro pensional por una situación que no existió, lo que equivaldría precisamente a que si se confirma ese punto un enriquecimiento sin justa causa para el actor.*

*Igualmente, los frutos corren la misma suerte que los rendimientos de la cuenta de ahorro pensional y en lo que refiere a bonos pensionales, pues mi representada no ha recibido suma alguna por concepto de bonos pensionales, ya vemos que bonos pensionales establecidos o que regula el artículo 15 de la ley 100 de 1993 impone esa obligación a la oficina de bonos pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, es ella la encargada de emitir, liquidar y pagar bonos pensionales, mi representada no emite, no liquida ni paga bonos pensionales, mi representada no recibe suma alguna por concepto de bono pensional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por lo cual no puede ordenársele devolver sumas que no ha recibido.*

*En cuanto a las sumas adicionales, igualmente deberá revocarse ese punto, porque estas sumas adicionales solo las reconoce las aseguradoras previsionales para los riesgos de invalidez y muerte, es decir, ocasionada la invalidez o la muerte del afiliado, la aseguradora que cubre los seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, reconoce una suma adicional para financiar ese tipo de pensiones.*

*El señor Fernando Alfonso Chávez no es una persona invalida, no ha fallecido, luego, no se ha causado suma adicional por el señor Chávez, ni la aseguradora como lo he indicado ha pagado valor alguno por sumas adicionales y, por ende, no puede mantenerse la condena de devolver sumas adicionales.*

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: FERNANDO ALFONSO CHÁVEZ DURÁN

DEMANDANDO: COLPENSIONES y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 015 2019 00075 01



*Lo que se refiere a los gastos de administración, evidentemente como están consagrados en el artículo 20 de la ley 100 de 1993, no son solo para el RAIS sino para RPM, es decir, Colpensiones también cobra unos gastos de administración por el manejo de la cuenta, por lo que, mi representada amparada precisamente en la ley cobró los gastos de administración por el manejo de la cuenta de ahorro pensional del señor Fernando Alfonso Chávez conforme a la ley, hizo una buena administración de la cuenta de ahorro pensional del señor Chávez, que le hizo producir unos cuantiosos rendimientos que están integrados a su capital que integra la pensión de vejez.*

*Luego, no puede ahora castigársele a mi representada devolver unos gastos de administración por haber realizado una administración de la cuenta, por haber hecho rentable el patrimonio del demandante, porque evidentemente equivaldría una carga procesal muy alta para las AFP que realizan la labor conforme a la ley, pero que se le castiga devolviendo además los gastos de administración por la labor que ejerció.*

*Debo indicar también que al trasladarse los rendimientos y los aportes y gastos de administración evidentemente Colpensiones va a cobrar también unos gastos de administración por el manejo de esa cuenta de ahorro pensional y, por ende, cobraría unos gastos de administración frente a una administración que no hizo y que si hizo mi representada y con ello equivaldría también a un enriquecimiento sin justa causa por parte de Colpensiones frente a una labor que no hizo y para el demandante también habría un enriquecimiento sin justa causa y todo ello en detrimento precisamente del patrimonio de una AFP que se atemperó a la ley y que cumplió con las cargas establecidas en la ley 100 de 1993.*

*Así las cosas, reiteramos a la H. Sala revocar la totalidad de las condenas impuestas en la sentencia 224 del 16 de julio de 2020 y como lo he manifestado, de mantenerse el numeral 2 que declara la nulidad o ineficacia se revoquen lo que tiene que ver con rendimientos, frutos, intereses, bonos pensionales, sumas adicionales y gastos de administración indexados conforme a los argumentos expuestos en el recurso de apelación, ello en armonía con lo que se ha manifestado en el escrito de contestación a la demanda."*

Además, el proceso se conoce en el grado jurisdiccional de **CONSULTA**, toda vez que la sentencia resulto adversa a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DECRETO 806/2020**

Dentro de los términos procesales previstos en el art. 15 del Decreto 806 de 2020, se corrió traslado para alegar de conclusión:

**COLFONDOS S.A.** manifestó que en el traslado del demandante se cumplieron todos los requisitos legales en la afiliación y traslado de régimen, sin que

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: FERNANDO ALFONSO CHÁVEZ DURÁN

DEMANDANDO: COLPENSIONES y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 015 2019 00075 01



se hubiera presentado algún vicio del consentimiento, por lo que solicitó se revoque la sentencia de primera instancia y que su lugar, se le absuelva de todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

**COLPENSIONES** pidió que se revoque la sentencia de primera instancia, ya que el traslado efectuado goza de plena validez.

Añadió que no es posible el retorno del demandante al RPM ya que está a menos de 10 años de cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez

**PORVENIR S.A.** dijo que no es procedente declarar la ineficacia o inexistencia del traslado, de régimen pensional, ya que no se probó que faltaba uno de los elementos esenciales de este acto jurídico, ni tampoco procede la nulidad del cambio de régimen, pues igualmente no se acreditó que para realizar estos actos jurídicos, el demandante fuera una persona incapaz absoluto o que faltara algún requisito formal para su validez y no tiene irregularidad en el cambio de régimen pensional, necesariamente se trataría de las catalogadas por la ley como nulidades relativa; manifestó que no faltó a un deber de información estuvo conforme con las normas vigentes a la fecha en que realizó su vinculación.

La **parte demandante** dijo que al momento de su traslado omitieron darle información relevante por lo que negaron el derecho de pensionarse con una pensión digna y acorde a sus cotizaciones, mesada pensional dentro del Régimen de Prima Media, que no se compara con la ofrecida por el fondo privado demandado, por lo que pidió se confirme la decisión de primera instancia.

No encontrando vicios que puedan generar la nulidad de lo actuado en primera instancia, surtido el término previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 y teniendo en cuenta los alegatos de conclusión presentados por las partes, se profiere la

### **SENTENCIA No. 147**

**En el presente proceso no se encuentra en discusión: i)** que el señor **Fernando Alfonso Chávez Durán**, el 01 de noviembre de 1994 se trasladó del

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: FERNANDO ALFONSO CHÁVEZ DURÁN

DEMANDANDO: COLPENSIONES y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 015 2019 00075 01



ISS hoy Colpensiones a Colfondos S.A. (fl.72) **ii)** que el 01 de septiembre de 2001 se afilió a Porvenir S.A. (fl.167) **iii)** que solicitó su traslado a Porvenir S.A., siendo negado el 01 de agosto de 2018 por encontrarse a menos de 10 años de causar su derecho pensional (fls.165-166) **iv)** que el 09 de octubre de 2018 radicó formulario de afiliación ante Colpensiones, el cual fue rechazado por improcedente (fls.20-21)

### **PROBLEMAS JURÍDICOS**

En atención a los recursos de apelación presentados por las entidades demandadas y el grado jurisdiccional de Consulta que se surte en favor de Colpensiones, el **PROBLEMA JURÍDICO PRINCIPAL** que deberá dirimir esta Sala, gira en torno a establecer si hay lugar a declarar la nulidad del traslado del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual, efectuado por el señor **Fernando Alfonso Chávez Durán**, habida cuenta que Porvenir S.A. sostiene que cumplió con el deber de información al momento de la afiliación al RAIS y no se generó vicio del consentimiento.

De ser procedente la nulidad de traslado, se deberá determinar:

- 1.** Si Porvenir S.A. debe devolver a Colpensiones las cotizaciones, sumas adicionales, rendimientos financieros, frutos, bonos pensionales y gastos de administración causados en los períodos en que administró la cuenta de ahorro individual del demandante, debidamente indexados; además, deberá estudiarse si tal retorno implica un enriquecimiento sin causa para el actor y para Colpensiones.
- 2.** Si fue correcta la imposición de costas en primera instancia a cargo de las demandadas Porvenir S.A. y Colpensiones.

### **CONSIDERACIONES**

Para resolver el problema jurídico principal, la Sala comienza por indicar que el Sistema General de Seguridad Social en pensiones tiene por objeto el aseguramiento de la población frente a las contingencias de vejez, invalidez y muerte, a través del otorgamiento de diferentes tipos de prestaciones. Con este fin la Ley 100 de 1993 diseñó un sistema complejo de protección pensional dual, en el cual, bajo las reglas de

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: FERNANDO ALFONSO CHÁVEZ DURÁN

DEMANDANDO: COLPENSIONES y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 015 2019 00075 01



libre competencia, coexisten dos regímenes: el Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida (RPMPD) y el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS).

Frente a la elección de régimen, el literal b) del artículo 13 de la 100/93, indica que los trabajadores tienen la opción de elegir «*libre y voluntariamente*» aquel de los regímenes que mejor le convenga para su vinculación o traslado.

Al respecto del deber de información, las sociedades administradoras de fondos de pensiones desde su fundación han tenido la obligación de garantizar una afiliación libre y voluntaria, mediante la entrega de la información suficiente y transparente que permitiera al afiliado elegir entre las distintas opciones posibles en el mercado, aquella que mejor se ajustara a sus intereses<sup>1</sup> y, sobre este punto, jurisprudencialmente se ha definido que es la AFP a la cual se efectuó el traslado a quien le corresponde la carga de la prueba<sup>2</sup>.

En el caso, el señor **Fernando Alfonso Chávez Durán** sostiene que, al momento del traslado de régimen, no le explicaron eficientemente las condiciones del traslado, incumpliendo así el deber legal de proporcionar una información veraz y completa respecto de las consecuencias negativas de tal acto.

En efecto, en el caso las pruebas documentales no dan cuenta que **Colfondos S.A.**, AFP a la que se efectuó el traslado inicial hubiese cumplido con su obligación de suministrar información necesaria y transparente al momento del traslado en la forma en que lo ha entendido la jurisprudencia, deber que no se limita a las proyecciones pensionales, sino que debe comprender cada etapa de la afiliación desde el momento inicial, mostrando las ventajas y desventajas del traslado a realizar<sup>3</sup>, situación que no se logró acreditar en el plenario.

Y, es que pese a que se firmó por parte del demandante un formulario de afiliación al momento del traslado, este es un formato preimpreso para depositar información general del afiliado, de su vinculación laboral y beneficiarios, en el que se le pregunta genéricamente si fue informado y asesorado por la AFP sin que

---

<sup>1</sup> artículo 13 literal b), 271 y 272 de la Ley 100 de 1993; artículo 97, numeral 1° del Decreto 663 de 1993, modificado por el artículo 23 de la Ley 797 de 2003, Decreto 2241 de 2010, reglamentario de la Ley 1328 de 2009, el Decreto 2555 de 2010, y la Ley 1748 de 2014.

<sup>2</sup> sentencia del 09 de septiembre de 2008, SL 17595 de 2017 y SL1688-2019.

<sup>3</sup> Sentencias CSJ SL1452-2019, reiterada entre otras, en CSJ SL1688-2019 y CSJ SL1689-2019



contenga datos relevantes que conduzcan a dar por satisfecho el deber de suministrar información objetiva, necesaria y transparente, es decir, de dar a conocer al afiliado las características, ventajas y desventajas de estar en el régimen público o privado de pensiones.

Por lo que en el caso se observa que la vinculación al RAIS del demandante se dio en desconocimiento de las características, beneficios y consecuencias de estar en tal sistema pensional alterno.

Por lo tanto, la carga de la prueba le correspondía a la AFP demandada y no al señor Fernando Alfonso Chávez, porque la afirmación de no haber recibido información corresponde a un supuesto negativo indefinido que solo puede desvirtuarse los fondos de pensiones mediante prueba que acredite que cumplieron con la obligación y la documentación soporte de traslado debe conservarse en los archivos del fondo.

En consecuencia, ante la declaratoria de nulidad del acto jurídico que dio lugar a la afiliación del demandante al RAIS, **Porvenir S.A.** deberá reintegrar los valores que hubiere recibido con ocasión de la afiliación de la demandante, incluidos bonos pensionales si los hubiere, pues así lo dispone el inciso segundo del artículo 1746 del Código Civil, como también deberán retornar los gastos de administración, debiendo asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C<sup>4</sup>., ocurriendo lo mismo con los rendimientos financieros, frutos, intereses, sumas adicionales causados durante el período que administró la cuenta de ahorro individual de la demandante.

De igual manera, se ordena a **Colfondos S.A.** devolver a COLPENSIONES los gastos de administración indexados y comisiones con cargo a su propio patrimonio, durante el tiempo que administró los recursos de la cuenta de ahorro individual del demandante.

Por lo tanto, la condena por indexación corresponde a la imposición de una

---

<sup>4</sup> CSJ sentencia del 09 de septiembre de 2008, radicación 31989.

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: FERNANDO ALFONSO CHÁVEZ DURÁN

DEMANDANDO: COLPENSIONES y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 015 2019 00075 01



obligación en contra de la administradora de fondos de pensiones privada por incurrir en un negocio jurídico que nació viciado como fue la afiliación realizada con el demandante, en consecuencia, corresponde a Porvenir S.A. devolver todas las sumas de la cuenta de ahorro individual del afiliado, incluidos sus rendimientos, lo que no compensa la pérdida adquisitiva de la moneda, razón por la que procede la indexación.

Asimismo, debe precisarse que la devolución de los gastos de administración y rendimientos no implica un enriquecimiento sin causa para el actor y Colpensiones, como lo afirmó Porvenir S.A. porque tal orden se da como consecuencia de la conducta indebida de las administradoras.

Ahora, en lo que concierne a las costas de primera instancia, esta Sala deberá recordar que el artículo 365 del Código General del Proceso, en su numeral 1º, señala que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le haya resuelto desfavorablemente el recurso de apelación, queja, casación, suplica, etc.

En consideración a lo anterior, la condena en costas atiende un carácter eminentemente objetivo, por cuanto la imposición de las mismas solo exige que se produzca el vencimiento de la parte a la que obliga con las mismas, sin atender ninguna consideración adicional, por lo que, para su imposición, el Juez no puede examinar otros criterios distintos a los establecidos por la norma, como por ejemplo si hubo o no culpa de quien promovió la acción.

Y, es que debe precisarse en este punto, que tal como lo ha señalado la jurisprudencia<sup>5</sup>, la condena en costas no es una decisión facultativa del Juez de conocimiento respecto de la parte vencida en un proceso sino una obligación que por mandato del legislador no puede eludir tomando como fundamento criterios no establecidos.

En el caso sub examine, Porvenir S.A. y Colpensiones, fungen en el proceso

---

<sup>5</sup> T420-2009

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: FERNANDO ALFONSO CHÁVEZ DURÁN

DEMANDANDO: COLPENSIONES y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 015 2019 00075 01



como demandadas, son destinatarias de una condena que se materializa en una obligación de hacer y dar o recibir y resultaron vencidas en juicio, toda vez que mostraron oposición a las pretensiones. Por tanto, el cargo formulado por el recurrente no prospera.

Finalmente, debe recalcar que el grado jurisdiccional de consulta quedó surtido al estudiar el problema jurídico principal, pues con ello se verificó la legalidad de la condena, encontrando que hay lugar a la nulidad de traslado solicitada.

Las razones anteriores son suficientes para confirmar la sentencia apelada.

Se condenará en costas a **Porvenir S.A. y Colpensiones** por cuanto sus recursos de apelación no fueron resueltos de manera favorable.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO. CONFIRMAR** la Sentencia apelada, precisando que **PORVENIR S.A.**, debe trasladar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** la totalidad de los valores que recibió con motivo de la afiliación del señor **FERNANDO ALFONSO CHÁVEZ DURÁN**, tales como cotizaciones, bonos pensiones, sumas adicionales de la aseguradora con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del Código Civil, esto es con los rendimientos que se hubieren causado; también deberán devolver el porcentaje de los gastos de administración con cargo a su propio patrimonio, previsto en el artículo 13, literal q) y el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, por los períodos en que administró las cotizaciones del demandante **COLFONDOS S.A.** deberán devolver con cargo a su propio patrimonio el porcentaje de los gastos de administración por los períodos en que administraron las cotizaciones del demandante, debidamente indexados.

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: FERNANDO ALFONSO CHÁVEZ DURÁN

DEMANDANDO: COLPENSIONES y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 015 2019 00075 01



**SEGUNDO. COSTAS** en estas instancias a cargo de **PORVENIR S.A. y COLPENSIONES**. Líquidense como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias>.

En constancia se firma.

**Los Magistrados,**

**Se suscribe con firma electrónica**

**ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**

**Magistrado Ponente**

**MARY ELENA SOLARTE MELO**

**GERMAN VARELA COLLAZOS**

**Firmado Por:**

**ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO**

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

**Despacho 007 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali**

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: FERNANDO ALFONSO CHÁVEZ DURÁN

DEMANDANDO: COLPENSIONES y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 015 2019 00075 01

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI  
SALA LABORAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**77b3f9e208f699308067d1696648f854628d572ebc899811ad0ba304ef6  
95bae**

Documento generado en 26/05/2021 05:04:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: ORDINARIO  
DEMANDANTE: FERNANDO ALFONSO CHÁVEZ DURÁN  
DEMANDANDO: COLPENSIONES y OTROS  
PROCEDENCIA: JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CTO DE CALI  
RADICADO: 76001 31 05 015 2019 00075 01